

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-009-**2013-00714-02**  
Interno: No. 00467-2020  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: ANA YULEI VIDALES QUINTERO Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y OTROS  
Referencia: Apelación de sentencia

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió denegar las súplicas de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Los señores ANA YULEI VIDALES QUINTERO, MARÍA ANARCILIA QUINTERO DE GÓMEZ, RAMIRO VIDALES RIVERA, FRANCINED VIDALES QUINTERO, VÍCTOR FRANZUA, MARY LUZ SALDARRIAGA VIDALES, MABEL ANDREA VALENCIA VIDALES, MARY VIDALES QUINTERO, JAQUELINE CERQUERA VIDALES, SANTIAGO CERQUERA VIDALES y DUVÁN JACOB CERQUERA VIDALES, actuando por conducto apoderado judicial y en uso del medio de reparación directa, demandan a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE LÉRIDA (TOL.) y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que se hagan las siguientes...

**DECLARACIONES Y CONDENAS<sup>1</sup>**

***Primera.- Que se DECLARE que LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE - MUNICIPIO DE LERIDA (T) - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION (SIC) - OMAR ORTEGON, son "Administrativa y Solidariamente Responsables", por todos y cada uno de los daños y perjuicios causados a mis poderdantes con las lesiones de carácter permanente que***

<sup>1</sup> Ver folios 139-142 del Tomo N° I.

sufriera **ANA YULEI VIDALES QUINTERO**, por cuanto, los antes mencionados, en el caso *Sub examine*, incurrieron en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en la falla del servicio por accidente de tránsito por existencia de bache o hueco en la vía, factor que determinó la colisión de los rodantes de placas 5DC96C y IC0561 y las consecuentes lesiones de ANA YULEI, conforme a los hechos de esta demanda, sucesos que ocurrieron el día 16 de julio de 2011, a la altura del Kilometro 65+500 metros, Diagonal Al Puente (Localidad de las Queseras) municipio de Lérica (7).

**Segundo.-** Que como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENE a los demandados a pagar a los demandantes, las sumas de dinero que más adelante se indicarán, por el daño antijurídico con el que les causaron graves perjuicios del orden material, moral y daño a la vida de relación, los que se estiman en la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.687.632.600,00) así:

**2.1. Daños Morales**

**2.1.1.** El equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere, de:

VICTIMA	V/ PERJUICIOS MORALES EN s.m.l.m.v	V/ PERJUICIOS MORALES CON SALARIO 2012
ANA YULEI VIDALES QUINTERO	1000 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*1000=\$566.700.000,00
MARÍA ANARCILA QUINTERO DE BÓMEZ (madre víctima)	500 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*500=\$283.350.000,00
RAMIRO VIDALES RIVERA (Padre víctima)	500 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*500=\$283.350.000,00
FRANCINEZ VIDALES QUINTERO (hermano), en representación de VÍCTOR FRANZUA, MARY LUZ SALDARRIAGA VIDALES y MABEL ANDREA VALENCIA VIDALES (Sobrinos)	300 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*300=\$170.010.000,00
MARLY VIDALES QUINTERO (hermana), en representación de JAQUELINE, SANTIAGO y DUVAN JACOB CERQUERA VIDALES (Sobrinos)	300 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*300=\$170.010.000,00
Total Salarios	2.600 s.m.l.m.v.	
Valor salario mínimo actual (2012)		\$566.700,00
<b>SUMATORIA EN PESOS</b>		<b>\$1.473.420.000,00</b>

**2.1.2.** Los anteriores valores o los que se concilien y/o demanden serán actualizados de conformidad con el Índice de Precios Al Consumidor que emito el DANE, entre la fecha de los hechos y la de su posible pago, a efectos que los mismos no pierdan su poder adquisitivo frente a la devaluación de la moneda nacional.

**2.2. Daños Materiales (Lucro cesante y Daño Emergente)**

Los perjuicios materiales a que tienen derecho mis mandantes, en razón a las lesiones sufridas en la humanidad de la señora **Ana Yulei Vidales Quintero** quien fuere víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de Julio de 2011, alrededor de las 5 de la tarde, en la vía que de Lérica conduce a Mariquita (11, en el Kilómetro 65 4. 500 metros, Diagonal Al Puente (localidad de las Queseras), donde resultaron involucrados los vehículos tipo camioneta marca CHEVROLET de placas IC0651, de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que era conducido por el señor Omar Ortegón y el vehículo tipo motocicleta marca AKT de placas JDC96C de servicio particular en la que se transportaba **ANA YULEI VIDALES QUINTERO**, el mismo ocurre por la falta de mantenimiento de la vía, pues en el informe se denoto claramente que el estado es con huecos, hundimientos, parcheo de las vías y sin iluminación artificial, vía está en la cual **ANA YULEI** se encontró con un hueco de gran tamaño en la carretera, motivo por el cual perdió el control total del vehículo desviándose así de carril, donde colisiona con un vehículo automotor, que tenía como recorrido la ciudad de Bogotá (C), al Municipio de la Dorada (C)., y quien llevaba gran velocidad, desembocando en lesiones personales de carácter permanente en la humanidad de ANA YULEI, trayendo para mis mandantes, como consecuencia directa e inmediata de esa contingencia, la privación de los aportes económicos con los que ésta

contribuía al sostenimiento del hogar y ayuda económica mensual o sus progenitores, hermanas y sobrinos, recursos que obtenía de su actividad de ejecutiva de cuentas corporativas laborando en la empresa “MOVILES M&A LTDA” devengando el promedio mensual de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000,00) y, debido a su fuerte accidente la señora no ha podido laborar nuevamente en esta o en cualquier otra empresa, toda vez que su situación médica lo impide, debiendo permanecer en una silla de ruedas o si a caso en muletas, por lo cual los demandados deberán indemnizar los perjuicios que impidieron que sus padres, hermanas y sobrinos se siguieran beneficiando del apoyo económico que mes a mes les proporcionaba su hija, hermana y tía resultando, en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo. Tomando como base la edad que tenía la señora **ANA YULEI VIDALES QUINTERO** para la fecha del siniestro (26 años), su posible recuperación -que por lo menos le permita sostenerse sin ayuda - es por lo menos de 45 meses, ó más, sin contar con el tiempo que lleva hasta el momento (1 año y 5 meses), y el salario que devengaba para esa época, es decir, la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000,00) mensuales, ahora, teniendo en cuenta los gastos en los que ha tenido que incurrir mis mandantes por cuestiones de salud de **ANA YULEI**, los mismos se vieron en la obligación de contratar los servicios de una persona para que la atendiera durante su convalecencia, circunstancias que constituyen el lucro cesante y el daño emergente: esto es, lo que ha tenido que pagar la familia de Ana Yulei a la persona que les ha colaborado con su especial cuidado, estimando el valor de los perjuicios por estos conceptos, en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$157.542.600.00)** aproximadamente, o cuanto más se estableciere de acuerdo a la liquidación efectuada conforme a las matemáticas financieras que rigen la materia como también de las pautas que al respecto ha determinado la jurisprudencia nacional.

Los gastos mensuales en los que incurre la familia de ANA YULEI VIDALES para su pronta recuperación superan los CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000,00). Por lo anterior tenemos que:

Edad al momento de su accidente (año 2011)	26 años
Salario mensual (año 2011)	\$3.100.000,00
Salario anual (año 2011)	\$3.100.000,00*12 meses=\$37.200.000
Expectativa de recuperación	45 meses
V/ perjuicios a la fecha de presentación de la demanda, sin tener en cuenta el incremento salarial.	\$3.100.000,00 salario devengado *45 meses de recuperación = \$139.500.000,00
Cuidado brindado por un tercero que ayude a su recuperación -terapias, traslado de un lugar a otro, ayudería a bañar, etc.)	\$400.000 valor pagado *45 meses de recuperación = \$18.000.000
Salarios promedios a cancelar	278 salarios mínimos
<b>GRAN TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES</b>	<b>\$157.500.000,00</b>

VICTIMA	V/ PERJUICIOS MATERIALES EN s.m.l.m.v	V/ PERJUICIOS MATERIALES CON SALARIO 2012
ANA YULEI VIDALES QUINTERO	100 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*100=\$56.700.000,00

MARÍA ANARCILA QUINTERO DE GÓMEZ	60 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*60=\$34.002.000,00
RAMIRO VIDALES RIVERA	60 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*60=\$34.002.000,00
FRANCINED VIDALES QUINTERO e hijos.	29 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*29=\$16.434.300,00
MARLY VIDALES QUINTERO e hijos.	29 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*29=\$16.434.300,00
Total Salarios aproximados	278 s.m.l.m.v	
Valor salario mínimo actual (2012)	\$566.700,00	
<b>SUMATORIA EN PESOS</b>		<b>\$157.542.600,00</b>

**2.2.1.** Por causa de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, estos valores indemnizatorios deberán ser actualizados al momento de la sentencia, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la Moneda Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia nacional.

**2.3. Daño a la Vida de Relación**

Sobre el daño a la vida de relación, entendido como aquella “disminución de las condiciones de existencia de la víctima”, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida, es que no se puede desconocer los perjuicios fisiológicos

sufridos por la víctima, pues es claro que su entorno social se ha perjudicado gravemente a raíz de los hechos que la obligan a permanecer en forma constante a una silla de ruedas y muletas y, por ende **ANA YULEI VIDALES** no ha podido ni podrá desplegar sus actividades normales o rutinarias, siendo, por lo mismo, imperativa la indemnización de este agravio, en la forma ordenada por los artículos 2341, 2344 y 2356 del Código Civil.

En el caso concreto, **ANA YULEI VIDALES** ha sufrido un dalo a la vida de relación, puesto que según se desprende de los diferentes exámenes y dictámenes médicos, ha quedado impedida para la realización de actividades lúdicas, profesionales y muy probablemente limitación de la respuesta sexual, suprimiendo los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia de todo ser humano, en otras palabras, a **ANA YULEI** le será imposible practicar deportes (correr, saltar, etc.) y otras diversiones sanos de las que habitualmente disfrutaba, incluyendo una de sus actividades favoritas como es el caso del baile.

Teniendo en cuenta las lesiones físicas y psicológicas causada en la persona de **ANA YULEI VIDALES QUINTERO**, y más aún observando los hechos más adelante narrados, es de manifestar que la misma, no solo sufrió daños materiales y morales, sino que o estos, se le debe sumar el daño causado en su **vida de relación**, puesto que para una persona de tan corta edad es muy difícil levantarse día tras día y darse cuenta que su sistema motriz no es el mismo de antes, y por el contrario, tener que depender de otras personas para realizar cosas que para otros son tan simples y elementales como darse una ducha diaria, caminar, correr, dar saltos, etc., actividades muy comunes en personas jóvenes.

A lo anterior se le agrega o suma, el hecho de desear un hijo y tener el conocimiento de que al hacerlo posiblemente puede poner en peligro su vida o en su defecto generar le mayores fracturas.

VICTIMA	V/ EN SALARIOS MÍNIMOS	V/ CON SALARIO AÑO 2012
<b>ANA YULEI VIDALES QUINTERO</b>	100 s.m.l.m.v.	\$566.700,00*100=\$56.670.000,00
Total Salarios	100 s.m.l.m.v.	
Valor salario mínimo actual (2012)	\$566.700,00	
<b>SUMATORIA EN PESOS</b>		<b>\$56.670.000,00</b>

**2.3.1.** Por causa de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, estos valores indemnizatorios deberán ser actualizados al momento de la sentencia, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la Moneda Colombiana conforme a la Ley y la jurisprudencia nacional.

**Tercero.-** Condenar solidariamente a los demandados a PAGAR a los accionantes la INDEXACTON e INTERESES, de acuerdo a la normatividad vigente y a la jurisprudencia nacionales.

**Cuarto. -** Condenar o los demandados a PAGAR solidariamente a los accionantes, las costas generadas por el presente proceso.”

## HECHOS

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

**“Primero. -** El día 16 de Julio de 2011, alrededor de las 5 de la tarde, la Señora **ANA YULEI VIDALES QUINTERO**, se transportaba en su motocicleta de placas JDC96C desde el Municipio de Mariquita (T), con destino a la ciudad de Ibagué (T), accidentándose en la Vía principal del Municipio de Lérida (T), en el Kilómetro 65 + 500 metros; Diagonal

*Al Puente (localidad de las Queseras), al encontrarse con un hueco de gran tamaño en la carretera, el cual la desvió al carril izquierdo, donde colisiona con un vehículo automotor tipo camioneta marca CHEVROLET de placas IC0651, de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y que era conducido por el señor Omar Ortegón, que tenía como recorrido la ciudad de Bogotá (C), al Municipio de la Dorada (C).*

**Segundo.** - como consecuencia del levantamiento de vehículos y reporte del accidente realizado por el Policía Judicial Pt. Obando José Eliserio, manifiesta que en el lugar de los hechos, existían las señales de tránsito de velocidad y SP 36 el cual señalaba la presencia de un puente en el lugar, más no existe señalización de carácter preventivo en la vía para la época de los hechos que indicara la existencia de baches o huecos en la carretera. A si (sic) como tampoco existía señalización con encercado de cinta reflectiva, que desde una gran distancia mostrara el peligro inminente que ocasiona la existencia de dicho defecto en la carretera y a esto se le debe sumar que a su lado existe un árbol que da mucha sombra ocultando con mucha más razón estos baches o huecos.

**Tercero.** - A causa del antes mencionado accidente, mi poderdante, señora **ANA YULEI VIDALES QUINTERO**, fue trasladada al Hospital Reina Sofía de España del Municipio de Lérída (T), donde le brindaron la atención pertinente, y posteriormente fue trasladada a la ciudad de Ibagué, al Hospital Federico Lleras Acosta, arrojando como **diagnostico (sic) de ingreso:** Choque hipovolémico reanimado; Contusión pulmonar; Fractura tibia y peroné diafisaria, tibia y peroné derechos; Fractura abierta de peroné y maléolo izquierdo; Fractura de esternón y 5 arcos costales izquierdos; Fractura de pelvis: acetábulo e isquion. Heridas múltiples en MII. Así como **Motivo de Ingreso:** Paciente conductora de motocicleta, quien sufrió accidente de tránsito en la vía a Lérída al ser arrollada por una camioneta con pérdida de la conciencia por tiempo no especificado. La paciente presentó fracturas múltiples de pelvis y MMI, además de fracturas costales y del esternón. Requirió aporte de cristaloides y coloides por hipotensión.

**Cuarto.** - El primer Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales con fecha 28 de septiembre de 2011, que fuere efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determina que **ANA YULEI VIDALES QUINTERO** "ingresa en silla de ruedas. Presenta cicatriz plana rosada conformada por rectángulos, en un área de 14x12cm en cara anterior del muslo izquierdo. Similar de 12x14cm en cara externa del muslo izquierdo. Cicatriz hipertrófica irregular, ostensible, en partes muy deprimida (fosa poplítea), e partes hipertrófica, que abarca todas las caras de la pierna izquierda en sus dos tercios superiores y la cara externa y superior de su tercio inferior. Edema ostensible de los dos tercios distales de pierna izquierda. Cicatriz plana rosada irregular de 4x5cm en rodilla derecha. Similar de 2x2cm en cara interna de rodilla derecha, cicatriz lineal rosada de 5x1cm en cara anterior del tercio superior de pierna derecha. Similar de 5x1cm en zona anterior interna del tercio inferior de la pierna derecha Similar de 3x0.6cm transversa en la cara interna del tercio inferior de pierna derecha Cicatriz lineal longitudinal hipertrófica con estigmas de sutura, que mide 5x1cm y se ubica en cara interna del tercio de pierna derecha Hay tutor externo en pierna izquierda". Fijando una incapacidad parcial 95 días.

**Quinto.** - El día, 28 de Octubre de 2011 nuevamente **ANA YULEI VIDALES QUINTERO** es llevada en silla de ruedas al Instituto Nacional de Medicina Legal para valoración definitiva, y en esta oportunidad, se amplía la incapacidad médico legal a 120 días quedando ésta como definitiva.

**Sexto.** - De la Fractura de pelvis: Acetábulo e Isquion sufridas en la humanidad de mi representada, es fácil inferir que la posibilidad de obtener un embarazo es compleja. La

*fractura de pelvis, llamada por algunos galenos "fractura asesina", formo parte del espectro del politraumatismo y debe considerarse una lesión potencialmente letal con índices de mortalidad entre el 10 y 20%. Esta clase de fractura puede afectar órganos cercanos a la región pélvica, también se puede inferir, que esta fractura es muy cercana a la cadera -Isquio-, lo que en el futuro pondría en peligro su vida por el deseo tan anhelado de toda mujer de algún día cumplir con el propósito divino de ser madre.*

**Séptimo.** - *Días después de acontecido los hechos anteriormente referenciados, familiares de ANA YULEI VIDALES QUINTERO, al concurrir nuevamente el lugar de los hechos, denotan que el "hueco" había sido re parchado con tierra, dejándolo abultado y sin señalización alguna. Y al preguntar por lo sucedido, comunidad del Municipio de Lérida, manifestó que trabajadores enviados por el municipio habían realizado tal labor para de esta forma evitar accidentes futuros, pero aún así ha pasado el tiempo y no existe solución definitiva que impida este tipo de accidentes.*

**Octavo.** - *Las lesiones sufridas en la humanidad de la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO, quien en la actualidad cuenta con 27 años de edad, truncó sus sueños de caminar, correr con la misma naturalidad que lo hace una persona sana, por otro lado, disminuye en gran proporción la posibilidad de ser madre debido a las fuertes lesiones de carácter permanente -Fractura asesina-; de igual manera, privó a sus, padres, hermanas y sobrinos del sustento y ayuda económica que les daba, puesto que ANA YULEI laboraba para "MOVILES M&A LTDA." Con NIT. No. 900.134.947-1 desde hacía más de un (1) año para la época de los hechos y se desempeñaba como ejecutiva de cuentas corporativas, devengando la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) mensuales, más bonificación por cumplimiento de metas de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/L, es decir que su promedio de ingresos mensuales alcanzaban la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000.00).*

**Noveno.** - *Las lesiones en la humanidad de ANA YULEI VIDALES QUINTERO son atribuibles solidariamente a los entes demandados, en virtud del **Departamento del Tolima** en cuanto es éste el que realiza las diferentes contrataciones para elaboración de las vías departamentales; a **INVIAS**, por ser la entidad responsable de la administración y conservación de las vías pertenecientes a la red vial nacional, en este caso, Troncal del Magdalena, Ibagué-Mariquita; El **Municipio de Lérida (T)**, pues como se lo impone el decreto 80 de 1987, éste debe 'ajustar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano'; A la **Fiscalía General de la Nación** y el conductor del vehículo perteneciente a éste ente, el Señor **OMAR ORTEGON**, puesto que de haber conducido con una velocidad prudente y más estando próximo a una curva, tal y como lo muestran las fotografías, el impacto y dato ocasionado a ANA YULEI NIDALES QUINTERO, quien se desplazaba en el velocípedo, no hubiese sido tan altamente considerable como lo es en este momento, pues la misma fue a parar debajo de las ruedas de la camioneta de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.*

**Décimo.** - *En otras palabras, se presentó una falla en el servicio, por cuanto el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", el Municipio de Lérida (T), el cual pertenece al Departamento del Tolima, NO tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitar este tipo de accidente tales como vallas, avisos de peligro, señalización con encercado de cinta reflectiva, o algún tipo de señal que indicara la existencia de un gran hueco en la carretera, pues las mismas son consideradas como de obligatorio cumplimiento para dichos entes en mención, al igual que los miles de ciudadanos que transitan en sus vehículos por este lugar día tras día, razón por la que están obligados a responder solidariamente, como lo prescribe nuestro ordenamiento jurídico, por los daños y perjuicios ocasionado a mis mandantes con los hechos citados.*

**Décimo Primero.** - Ahora bien, de no haber existido el hueco, ó por lo menos hubiesen estado en ese momento las señales de tránsito que previnieran lo que ocurriría **ANA YULEI VIDALES QUINTERO** hubiera podido desplazarse sin tropiezos hasta su destino. Además, mi prohijada no obró con culpa, pues ejercitaba una conducta lícita, al desplazarse por el carreteable a una velocidad absolutamente normal (30 ó 40 km/h). Sin lugar a dudas este es el resultado del mal manejo, mantenimiento, conservación y demás factores atribuibles a los aquí demandados, ya que cuando ocurren estas circunstancias, son puestos avisos con mucha anticipación, ó cuando se prevé un futuro daño. Caso presente donde no son ubicadas -señales o cintas- las mismas.

**Décimo Segundo.** - Resulta claro que la inexistencia de seriales preventivas, en el lugar de los hechos, dio lugar a que **ANA YULEI VIDALES QUINTERO** no advirtiera que había un hueco sobre el carril derecho de la vía, por lo cual, al tratar de transitar por él, la motocicleta en que se movilizaba se desvía de carril y la lanza hacia el carril contrario, donde es investida por un vehículo tipo camioneta perteneciente a la Fiscalía General de La Nación, el cual a pesar de haber dado vuelta en curva y estar próxima a otra no lleva una velocidad prudente que hubiese disminuido o evitado un daño tan grave como el ocurrido a mi representada, pues son claras las fotografías aportadas, donde se denota el gran arrastre que tuvo.

**Décimo Tercero.** - Se concluye, entonces, que el hecho dañino constituye una presunta falla, que compromete la responsabilidad de los demandados; que las lesiones sufridas por **ANA YULEI** causaron un profundo trauma psíquico en su familia, por ser el soporte moral y económico de esta, quien trabajaba y velaba por el sostenimiento de sí misma, de sus padres, hermanas y sobrinos; que está demostrado el vínculo de causalidad existente entre la ausencia de señales de tránsito en la vía que de Mariquita (T) conduce a Ibagué (T), y el accidente ocurrido, en un tramo de esa vía, el 16 de julio de 2011, en el que resultó gravemente herida la Señora **ANA YULEI VIDALES QUINTERO**, puesto que no basta con un dolor físico, sino que también, ha experimentado cambios en su vida de relación como consecuencia del perjuicio fisiológico causado, el que igualmente le ha ocasionado traumas psicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar deportes y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba.  
(...)"

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIÓN DE VIAS – INVIAS, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL, el MUNICIPIO DE LÉRIDA (TOL.) y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda de la referencia para lo cual esgrimieron los siguientes argumentos defensivos:

- **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (fls. 253 a 255 C. Ppal. Juz. Activo.)

“(...)"

### **A) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO DAÑINO IMPUTADO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. El hecho dañino imputado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consiste en la conducción imprudente del agente del Estado, pues de no haberse desplazado a una "velocidad considerable", la demandante ANA YULEI VIDALES QUINTERO no hubiera terminado debajo de la camioneta, ocasionándole los daños que reclama.

De conformidad con la Investigación Penal radicada bajo el número 734086000482201180064, adelantada por la Fiscalía Local 32 de Lérida en contra del señor OMAR ORTEGÓN, por el delito de Lesiones Personales Culposas, que terminó en archivo de las diligencias el 29 de agosto de 2011, en ausencia de nexos causales entre el daño y la conducta, el señor OMAR ORTEGÓN, además de cumplir con una actividad adecuada, trató de eludir a la motocicleta frenando y orillándose hasta donde pudo.

La Fiscalía 32 Local de Lérida, obtuvo suficiente material probatorio que le permitiera concluir en ello, consistente en el croquis (Informe de policía de accidente de tránsito), fotografías tomadas en la inspección del lugar y la entrevista a la testigo presencial ANA ISABEL GUAYARA, recibido en momentos seguidos al accidente.

2. El hecho dañino que en realidad sustenta las pretensiones de la demanda, está descrito por el actor como falta de mantenimiento de la vía ante la existencia del hueco y su falta de señalización, que provocaron el accidente de tránsito.

Con base en las pruebas obtenidas en la Investigación Penal, el hecho dañino es la existencia de un gran hueco en la vía que de Lérida conduce a Guayaba], a la altura del kilómetro 65 + 500 metros, con el que se encontró la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO y la hizo perder el control de la motocicleta en que se desplazaba.

Entonces, la existencia de un hueco en la vía, la falta de mantenimiento de la misma, la ausencia de señalización, o la pérdida de control del automotor, son completamente ajenos y no guardan ninguna relación o en ellos hay carencia de nexos causales, respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyas funciones constitucionales o legales nada tienen que ver con el mantenimiento y señalización de vías o con la concentración o capacidad de reacción de la señora ANA YULEI VIDALES.

Corolario, solicito a su señoría declarar la prosperidad de esta excepción y condenar en costas al demandante.”

- **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** (fls. 526 a 544 C. Ppal. C. Ppal. Juz. Activo.)

“Desde la creación del Instituto Nacional de Vías, la entidad se ha encargado de realizar mantenimiento a la Red Vial a su cargo, con el propósito de mejorar de manera constante las condiciones de transitabilidad por sus carreteras, para tal efecto

*se encontraba ejecutando en la vía en la que ocurrió el accidente en cuestión, (kilómetro 65+500 en la vía Lérida - Mariquita) el contrato No. 271 de 2011 por medio del cual se realizaban actividades de administración de la vía; por lo que no existe una actuación del INVIAS que pueda ser calificada como irregular, todo lo contrario, de esta forma se acredita la gestión de la institución frente a ejercer su función principal determinada en la ley.*

*Por las razones antes expuestas no resulta imputable al Instituto Nacional de Vías ningún tipo de responsabilidad en relación con el accidente ocurrido, no siendo procedente el reconocimiento de las pretensiones formuladas por la parte demandante.*

### **3.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.**

*Esta excepción se planea toda vez que para la época se encontraba vigente contrato N° 271 de 2011, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el CONSORCIO OCABIL identificado con NIT N° 900.437.425-8, con el objeto de: " ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, CODIGO 4305 VIA IBAGUE –MARIQUITA SECTOR IBAGUE- MARIQUITA DEL PRO+000 AL PR105+0193. CODIGO 5007 VIA FRESNO – HONDA SECTOR FRESNO – HONDA – RIO ERMITAÑO SECTOR HONDA – LA DORADA DEL PRO+0000 AL PR34+0000(PTO SALGAR) EN UNA LONGITUD DE 186.05 KM. y por lo tanto tenían a su cargo la responsabilidad de la administración de la vía, en consecuencia debían alertar oportunamente al INVIAS de las necesidades de mejoramiento y recuperación que para la época de los hechos se presentaban en la vía.*

*Lo anterior según lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato N° 271 de 2011, se encuentra descrito el alcance del objeto del contrato, así:*

#### **CLAUSULA SEGUNDA: ...**

*... ALCANCE DEL OBJETO: ... 2. Alertar oportunamente al INVIAS sobre la necesidad de diseñar y construir obras especiales para la mitigación de la inestabilidad en sitios críticos así como la necesidad de diseñar y construir obras de conservación, mejoramiento o y recuperación."*

*Por los motivos expuestos, es claro que al Instituto Nacional de Vías no se le debe endilgar una presunta responsabilidad administrativa y patrimonial por el daño antijurídico, causado a los señores ANA YULEY VIDALES QUINTERO, MARIA ANARCILA QUINTERO DE GOMEZ, RAMIRO VIDALES RIVERA, FRANCINED VIDALES QUINTERO y MARLY VIDALES QUINTERO.*

*(...)*

#### **Elementos constitutivos en el caso en concreto:**

**Primer elemento. Culpa:** *No se puede predicar la existencia de culpa por parte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, en la medida en que para la época de los hechos se predica la vigencia del contrato N° 271 de 2011, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el CONSORCIO OCABIL identificado con NIT N° 900.437.425-8, con el objeto de: " ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, CODIGO 4305 VIA IBAGUE – MARIQUITA SECTOR IBAGUE- MARIQUITA DEL PRO+000 AL PR105+0193. CODIGO 5007 VIA FRESNO – HONDA SECTOR FRESNO – HONDA – RIO ERMITAÑO SECTOR*

*HONDA – LA DORADA DEL PRO+0000 AL PR34+0000(PTO SALGAR) EN UNA LONGITUD DE 186.05 KM. y por lo tanto tenían a su cargo la responsabilidad de administración de la vía.*

**Segundo elemento. Daño:** *Al no haber existencia del hecho generador, no se puede predicar la existencia de un daño, recordando aquí que la carga de la prueba la tiene el demandante.*

**Tercer elemento - Nexo Causal:** *No se configura, toda vez que mi representada para la época de los hechos tenía vigente una relación contractual con CONSORCIO OCABIL, quien para la época de los hechos ejecutaba el contrato de administración de la vía en la que presuntamente se desarrolló el accidente objeto del presente medio de control, y por lo tanto tenían a su cargo la responsabilidad de administración de la vía.*

*Por todo lo anterior, Se puede concluir concretamente, que no es el Instituto Nacional de Vías- INVIAS., el llamado a responder por los supuestos daños alegados por el demandante, toda vez, que como ya se explicó, respecto de mi representada, no existió un hecho generador así como tampoco un nexo causal que pueda endilgar algún tipo de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías - INVIAS.*

**3.3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL:** *Sustentada en que si los hechos ocurrieron, los mismos no tuvieron génesis en ninguna acción, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, ausencia o falla del servicio por parte del Instituto Nacional de Vías, en consecuencia, no puede existir nexo de causalidad con el daño.*

*Se puede afirmar que no se configura la Falla en el servicio a que hace alusión el apoderado de la parte demandante, en primer lugar por cuanto puede demostrarse el constante mantenimiento realizado por el INVIAS a la vía a su cargo con lo cual se desvirtúa cualquier omisión, ineficiencia o ausencia del servicio por parte de la entidad; en segundo lugar, porque no existe una actuación u omisión de la administración que puede ser calificada como irregular y en tercer lugar porque aunque puede la parte demandante en el transcurso de un proceso demostrar la ocurrencia del daño, se rompe el nexo de causalidad entre este y el hecho dañoso que no le es imputable a la administración, por las razones atrás expuestas.*

### **3.4 DE LA CARGA DE LA PRUEBA. FALTA DE MATERIAL PROBATORIO**

*Ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia que no basta presentar la demanda y contar al juez los hechos, estos deben ser probados conforme a derecho, debían ser demostrados ante el Tribunal porque son historia. La prueba de los hechos por los medios probatorios que la ley exige, en su conjunto armónico, que permiten al fallador declarar el derecho, en esta medida la prueba de los hechos es la base de la sentencia en conjunto con la norma que se aplica al caso concreto.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, no existe prueba que cuantifique el daño o lesión de los señores demandantes, esto es, en el caso concreto, que determine el daño y que resulte imputable la lesión al Instituto Nacional de Vías, razón por la que considero no existe responsabilidad de la entidad.”*

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** (fls. 548 a 562 C. Ppal. Juz. Adtivo.)

*“(...)”*

*Respecto de las pretensiones, encontramos que no le asiste la razón al accionante al pretender erigir responsabilidad en cabeza del Departamento del Tolima en el hecho constitutivo del perjuicio que alega se le ocasionó y por el cual solicita indemnización, pues no es el ente territorial que represento al que corresponde el mantenimiento y conservación del sector vial donde ocurrió el in suceso.*

*Es claro que la responsabilidad del Estado es la obligación que nace para él de reparar o indemnizar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad cuando quiera que incumpla total o parcialmente, o cumpla defectuosamente con los deberes fundamentales que le han sido asignados por la Constitución y las leyes, situación ésta que no ocurre, frente al Departamento del Tolima, en vista a que de los hechos que conllevaron al accidente de tránsito en el que se lesionó la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO. no permiten endilgar antijuricidad objetiva, por que como se dijo anteriormente no es el ente territorial que represento al que corresponde el mantenimiento y conservación del sector vial donde ocurrió el in suceso.*

*(...)*

*Es así, que resulta siendo de cargo del accionante, demostrar la conducta activa u omisiva por parte de la administración, el daño que esta produjo a una persona y la relación de causalidad entre la conducta y el daño, debe concluirse para el caso que nos ocupa, con los argumentos y el material probatorio allegado por el accionante, no logra probar la responsabilidad por parte del entidad que represento, en los hechos que dieron origen a la reclamación indemnizatoria, careciendo la acción invocada de mérito respecto al Departamento del Tolima.*

*(...)*

*Finalmente, nos permitimos citar la Ley 1228 de 2008, la cual en su artículo 1 categoriza las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras y establece a que ente territorial podrán corresponder así:*

*"ARTICULO 10. Para efectos de la aplicación de la presente ley, **las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios.** El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen. (la negrilla y resaltado es nuestro)*

*PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación artículo 10 del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.*

*(...)*

*Que mediante oficio N° 0544 del 22 de abril de 2015 la Secretaria de Infraestructura y Hábitat informa que la entidad responsable del mantenimiento y conservación de la vía principal que de Lérida conduce a Mariquita es el Instituto Nacional de Vías.*

*Estudiada en forma armónica y concordante la anterior normatividad podemos arribar a la conclusión de que el sector vial en el ocurrió el accidente de tránsito, es decir Kilómetro 65+500 Metros Diagonal Al Puente (Localidad de las Queseras)*

*Municipio de Lérída — Tolima, es: una vía que por su ubicación, características y aplicando la normatividad anteriormente citada es una vía arterial o de primer orden que es responsabilidad del Instituto Nacional de Vías — INVIAS - a quien corresponde su mantenimiento Y conservación.*

*Es por todo lo anterior que a la administración departamental no se le podría endilgar una omisión en la prestación de su servicio, o una presunta falla del servicio, pues, como resulta ser evidente El Departamento del Tolima no tiene competencia en el mantenimiento de la vía donde se produjo el in suceso.*

*Por los razonamientos expuestos, es claro que el Departamento del Tolima, no tuvo injerencia alguna ni por acción ni por misión en los hechos que generaron la pretensión indemnizatoria de los actores, siendo pertinente que se excluya a esta entidad como sujeto pasivo de la obligación.*

### **EXCEPCIONES**

#### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

*El Departamento del Tolima no debe ser considerado como sujeto pasivo de la acción impetrada, en consideración a que los hechos materia de esta litis no fueron ocasionados por el ente que represento ni por agente suyo, ya que como se ha expresado la administración Departamental no tiene competencia en el mantenimiento de la vía donde se produjo el in suceso.*

*Al ser los hechos demandados ajenos a la órbita competencial de la administración Departamental representada por el Señor Gobernador, no puede ésta entidad responder por las consecuencias jurídicas que se pretenden derivar del mismo, debiendo excluirse al ente territorial como parte en el presente proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto y demostrado que no existe fundamento jurídico alguno que conlleve al Departamento del Tolima a asumir la responsabilidad por los hechos en comento, solicito al señor Juez se declare la excepción propuesta.”*

- **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE** (fls. 631 a 647 C. Ppal. Juz. Activo.)

*“La Ley le asigno (sic) la función de construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales no concesionadas al Instituto Nacional de Concesiones —INCO hoy ANI- Agencia Nacional de Infraestructura, a los departamentos las vías departamentales y a los Municipios las vías municipales, es decir dependiendo de la clasificación de las vías se da su competencia; se repite entonces que la Ley fijo entre otros objetivos el Ministerio de Transporte el de formular políticas, planes y programas generales en materia de transporte, transito e infraestructura, pero en ningún caso ejecutar obras públicas.*

*(...)*

*Para el caso sub examine se tiene que, con el escrito de demanda y demás pruebas obrantes en el expediente, la parte actora no logra demostrar la responsabilidad que se endilga a la administración, que haga viable variar nuestro pronunciamiento con lo pretendido por la demanda, motivo por el cual se impone concluir acerca de la ausencia de prueba, respecto de la causación del aludido daño antijurídico al demandante, lo*

*cual se traduce en que no hay posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial al Ministerio de Transporte.*

### EXCEPCIONES

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

*Al no existir entonces en el presente caso una relación de causalidad adecuada entre la omisión de las funciones u objeto jurídico asignado por Ley a la entidad Ministerio de Transporte y el daño antijurídico producido, en atención a los hechos de la demanda, se debe proponer entonces como excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA pues ella determina la persona contra quien se debe dirigir la pretensión, y el Objeto Jurídico de la entidad está claramente fijado en la Ley.*

*La jurisprudencia ha establecido claramente cuando prospera la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, para determinar la persona a quien debe dirigirse la pretensión.*

***Sentencia de la Sección Tercera del 3 de diciembre de 2007 con Ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicado 6600123310003727-01 (16.352) Actores NANCY DEL SOCORRO CANO TABARES y Otros Vs. Nación Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, se resuelve recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 1998 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Risaralda, y en cuanto a la Nación dijo:***

*... esta Sala se pronunciará al respecto, habida consideración de que el Tribunal a quo no resolvió la excepción y que se conoce del litigio en su integridad.*

*“le asiste razón a la Nación – Ministerio de Transporte al proponer la excepción de falta de legitimación por pasiva, por cuanto la controversia planteada en el proceso se refiere a la responsabilidad patrimonial de la entidad responsable de la construcción de una obra pública, con ocasión de la cual falleció uno de sus trabajadores y, tal como lo ha considerado la Sala al tratar asuntos similares, los objetivos y funciones de esa entidad están orientados a fijar políticas y no a ejecutar proyectos de construcción de la infraestructura vial de la Nación, funciones que corresponden legalmente al Instituto Nacional de Vías...”*

*(...)*

#### **FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO**

*Por parte de mi representada no existe responsabilidad de ninguna naturaleza respecto del caso anunciado. Hemos establecido claramente que la función de construcción, administración, mantenimiento y señalización de las vías no está en cabeza de la Nación - Ministerio de Transporte, no hay relación de causalidad entre el hecho y la supuesta falla de la administración (Ministerio de Transporte) como se probará en el proceso, y se deduce de las circunstancias narradas en los hechos de demanda.*

*(...)*

#### **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

*Como se explicó antes, frente a las pretensiones y habida cuenta que el Ministerio de Transporte, tal como lo señala las normas que lo modifican o reestructuran, aunque es organismo rector en materia de política del transporte, tránsito e infraestructura cumple muy distintas funciones a las desarrolladas por sus entidades públicas adscritas demandadas, como es caso de la entidad Instituto Nacional de Vías – INVIAS. La Ley ha creado éstas entidades públicas en forma autónoma e independiente en materia administrativa, patrimonial y de manejo de su propio personal, con personería jurídica capaces de contraer derechos y obligaciones, por tanto toman sus propias decisiones.”*

- **MUNICIPIO DE LERIDA** (fls. 649 – 659 C. Ppal. Juz. Activo.)

*Lamentable como lo es, sin lugar a dudas el despacho deberá ordenar la reparación de semejante perjuicio, máxime en las condiciones que la afectada y la familia se encuentran; sin embargo en manos de los jueces de la República está el deber de procurar la verdad procesal frente a los hechos y la verdad real, en una litis como la actual, donde son convocadas diferentes entidades a responder por la reparación de los daños causados por los agentes del estado; así las cosas es oportuno advertir que para el caso que nos ocupa, el Municipio de Lérida no tiene ninguna responsabilidad respecto de los hechos y menos de las lesiones sufridas por la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO, teniendo en cuenta que el carretable donde sufrió el percance es del orden Nacional conocida como la Troncal del Magdalena vía Ibagué Mariquita; misma que de conformidad con lo establecido en la Ley 64 de 1967 y su decreto reglamentario 2862 de 1968, la construcción y mantenimiento de las carreteras Nacionales, quedó a cargo del Fondo Vial Nacional, cuyas funciones fueron reguladas en la Ley 30 de 1982. Finalmente, en el decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, es decir que el mantenimiento de dicho carretable está a cargo de INVIAS, entidad que debió realizar las acciones correspondientes a señalar preventivamente el Hueco, y por consiguiente resanado para evitar este tipo de situaciones lamentables; de otro lado, se advierte y así se prueba con los documentos allegados al proceso, que dentro de los automotores comprometidos en el percance, ninguno es del Municipio de Lérida, que si bien es cierto hay uno que es oficial, corresponde precisamente a la Fiscalía General de la Nación, quien en su momento entrara a defender su situación, pero en nada se ve comprometida la entidad que represento, por lo tanto no puede ser responsable de hechos, u omisiones que no le corresponden por mandato legal; pues el mero hecho que el accidente hubiese sido en la jurisdicción del municipio, no es prueba suficiente para responsabilizarla del daño antijurídico.*

*Desde esa orbita el municipio de Lérida, deberá ser exonerado de cualquier tipo de responsabilidad que resultare en este proceso, pues es evidente que no se encuentra Legitimación en causa por pasiva, al igual que por inexistencia de la obligación, teniendo en cuenta que no hubo falla en el servido por parte nuestra.*

#### **EXCEPCIONES**

*Con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, me permito presentar las siguientes excepciones de fondo, las cuales fundamento en los siguientes términos:*

#### **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA**

*Procedo invocar esta excepción de Falta de Legitimidad en Causa por Pasiva, teniendo en cuenta que el carretable y lugar donde la señora ANA YULEI VIDALLES*

*QUINTERO, sufrió el percance, no es una vía terciaria, que corresponde a las del orden Nacional; conocida como la Troncal del Magdalena vía Ibagué Mariquita, (Km 65+500Mts); misma que de conformidad con lo establecido en la Ley 64 de 1967 y su decreto reglamentario 2862 de 1968, la construcción y mantenimiento de las carreteras Nacionales quedó a cargo del Fondo Vial Nacional, cuyas funciones fueron reguladas en la Ley 30 de 1982. Finalmente, en el decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, es decir que el mantenimiento de dicho carretable está a cargo de INVIAS, entidad que debió realizar las acciones correspondientes a señalar preventivamente el Hueco, y no el Municipio de Lérída como se pretende hacer aparecer; de otro lado de los vehículos comprometidos en el accidente, ninguno es de propiedad del Municipio de Lérída, pues de acuerdo a los documentos allegados al proceso, la camioneta es de propiedad de la Fiscalía General de la Nación quien en su momento probara su ausencia de responsabilidad en los hechos, o responderá por los mismos de acuerdo a la apreciación razonada y la sana crítica de lo que se pruebe en el proceso.*

### **EXCEPCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

*Esta excepción se formula teniendo en cuenta que no hubo falla en el servicio por parte del Municipio de Lérída, pues al ser un carretable nacional, no es el municipio el llamado a hacerle mantenimiento al mismo y menos puede el ente territorial responsabilizarse de cargas que no le corresponden, además se puede deducir que el accidente lo pudo causar la imprudencia y falta de diligencia por parte de alguno de los conductores de los vehículos que colisionaron; pues en el mismo informe de tránsito se advierte que en el lugar existen señales de tránsito que de alguna manera restringen la velocidad y la transitabilidad del sector, lo cual es prueba que los conductores no asumieron las debidas precauciones, exponiéndose de manera innecesario.*

### **EXCEPCIÓN GENERICA**

*Desde ya solicito al fallador de instancia, declarar probada cualquier otra excepción que resultare probada a lo largo del debate jurídico.  
“(...)”*

### **SENTENCIA APELADA<sup>2</sup>**

El Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué mediante sentencia fechada el 08 de mayo de 2020, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, frete (sic) al Ministerio de Transporte, el Departamento del Tolima y el Municipio de Lérída (Tol.), por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, denominadas "De la carga de la prueba – Falta de material probatorio" y "Ausencia de nexo causal entre el daño y el hecho dañino imputado a la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

---

<sup>2</sup> Ver folios 1-40 anexo N° 006 del Trib. Activo.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, denominadas “Inexistencia de obligación por parte del Instituto Nacional de Vías” e “Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual”, por las razones que se indicaron previamente en este fallo.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma de un millón treientos veinte mil pesos (\$1.320.000), correspondiente al dos por ciento (2%) de lo pretendido en el sub iudice, de conformidad con lo expuesto previamente en este fallo.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró lo siguiente:

“(...)”

“Tal como se puede apreciar en el aparte transcrito, aun cuando el Estado está llamado a responder en los eventos en que omite cumplir sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, lo cierto es que dicha responsabilidad no es automática, pues de acuerdo con el Consejo de Estado, deben evaluarse las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo que se tardó la respectiva entidad en realizar la reparación o el mantenimiento desde el momento en que surgió la necesidad, o si el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en su conocimiento y esta omitió el cumplimiento de sus funciones.

(...)

En el mismo sentido, es pertinente destacar que tampoco está probado en el cartulario, que la existencia de ese bache o hueco hubiese sido puesta en conocimiento del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y que dicha Entidad hubiese hecho caso omiso a esa situación: de tal suerte que al no estar probada la antigüedad del defecto en la vía, ni el conocimiento de su existencia por parte de la Entidad demandada, no es posible concluir que el Instituto Nacional de Vías - INVAS tardó un término irracional o exagerado para cumplir con su deber de reparar la vía, por el contrario, lo que se aprecia, porque así lo aseguraron los mismos testigos de la parte demandante, es que tan pronto se conoció la existencia del defecto en la vía, tal vez con ocasión del accidente padecido por la señora Vidales Quintero, la Entidad demandada procedió de inmediato a reparar el mismo.

En tal sentido, esta Falladora encuentra que bajo los planteamientos efectuados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para este tipo de casos, no es posible imputarle a la Entidad demandada responsabilidad alguna por el daño padecido por los actores, pues se insiste, no está probado que el bache en la vía existiera desde mucho antes de que la demandante se accidentara, ni se tiene prueba de que el Instituto Nacional de Vías tuviera conocimiento de la existencia del mismo y no hubiera hecho nada al respecto y, por lo tanto, al no estar debidamente acreditada la falla en el servicio por omisión alegada por los demandantes, no es posible fincar una responsabilidad en cabeza de la Administración.

(...)

*Así las cosas, todas estas dudas en tomo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo lugar el accidente en el que se vio involucrada la señora Ana Yulei Vidales Quintero, no permiten establecer la antijuridicidad del daño padecido por ella y mucho menos es posible imputar el mismo al Instituto Nacional de Vías - INVIAS y por lo tanto, habrá de declararse probada la excepción de mérito propuesta por la apoderada judicial de dicha Entidad, denominada “De la carga de la prueba – Falta de material probatorio”.*

*Se precisa que las excepciones denominadas “Inexistencia de obligación por parte del Instituto Nacional de Vías” e “Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual”, propuestas por la apoderada judicial del INVIAS, serán declaradas no probadas, debido a que las mismas se sustentan en el llamamiento en garantía efectuado por dicha Entidad al Consorcio OCABIL y en la responsabilidad que le correspondía a dicho contratista frente a los hechos de esta demanda, cuyo argumentos no fueron objeto de análisis en esta providencia.*

(...)

*Así as (sic) cosas, en el plenario tampoco aparece probada alguna acción u omisión imputable a la Nación –Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la conducta desplegada por el funcionario Omar Ortegón en los hechos objeto de la demanda de la referencia, razón por la cual, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el mandatario de esa Entidad, denominada “Ausencia de nexo causal entre el daño y el hecho dañino imputado a la Fiscalía General de la Nación.”*

*En consecuencia, al encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Transporte, el Departamento del Tolima y el Municipio de Lérida (Tal.) y al no haberse probado la antijuridicidad del daño alegado por los demandantes, ni su imputabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, ni a la Nación – Fiscalía General de la Nación, las pretensiones esbozadas por la parte actora en el libelo introductorio serán negadas.”*

### LA APELACIÓN<sup>3</sup>

Oportunamente, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, exponiendo los siguientes aspectos de discordancia:

“(...)”

*“Así pues, debe argumentar esta togada que no comparte las determinaciones asumidas por el a quo, pues se denota que al momento de realizar la valoración probatoria, no puede el operador judicial apartarse de las reglas de la sana crítica (sic) y mucho menos permitir que se establezcan falsos juicios de valor al acervo allegado al expediente sino por el contrario debía proceder a las máximas de la experiencia (Teoría de la causa adecuada del daño) más aún en tratándose de pruebas trasladadas con las cuales se permitió a un operador judicial diferente excluir de responsabilidad a un tercero con base en las pruebas existentes y que dieron certeza para asumir una decisión orientada a que la causa adecuada de los perjuicios sufridos por la señora ANA VIDALES se derivaron del deterioro y mal estado de la vía, además que la zona del accidente no contaba con señalización*

<sup>3</sup> Ver folios 1-19 anexo N° 004 Trib. Activo.

*alguna que advirtiera la existencia de los huecos, lo que le impidió a aquella, esquivar el defecto de la vía, por más pericia con la que contara un experto, puesto que, el deber jurídico del Estado, en este caso INVIAS cosiste precisamente, en el adecuado mantenimiento y señalización de las vías del orden nacional, como lo es, la que aquí nos ocupa.  
(...)*

*Aunado a lo anterior el fallador de primera instancia asume que la señora VIDALES QUINTERO pudo tener la posibilidad de maniobrar la motocicleta de manera tal que no se le hubiera causado el accidente materia de la presente acción, sin tener en cuenta que por efecto del hueco existente en la carretera, por más pericia con la que se cuente, no es posible determinar en milésimas de segundos la dirección hacia la cual debe orientarse un rodante, pues como ha quedado establecido dentro del material probatorio testimonial su propio compañero de viaje, señor JHON JAIRO ROJAS, por poco sufre un siniestro similar unos segundos antes de que ocurriera el acaecido en la humanidad de la accionante, ni que decir, de las 15 fotografías que aporta como pruebas la accionante o aquellas obtenidas al interior de la investigación penal descrita con el número 734086000482201180064, conforme al INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO), circunstancia ésta que demuestra que la falladora de primera instancia al subjetivizar la acción de mi representada, le endilga responsabilidades a la víctima, es decir, a modo de conjetura sin establecer plenamente la causa materia del accidente, la cual no es otra diferente a la ausencia de señalización en la vía, que advirtiera la existencia de los imperfectos de la carretera, como lo son los huecos o baches.*

*Así, el **daño antijurídico**, debe entenderse como lesión a un interés jurídico imputable al Estado, debido a la existencia de un hueco y la falta de señalización de la vía, dicho en otras palabras, es responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS por permitir el tránsito de usuarios y transeúntes por una vía primaria en la cual la capa asfáltica se encontraba en condiciones de deterioro, por el uso y paso del tiempo, y lo peor, sin señalización que advirtiera del peligro.*

*En ese orden, no es de recibo que la a quo, pretenda atribuirle la responsabilidad del accidente de tránsito -ocasionado a causa del imperfecto presente en la vía y soportado probatoriamente en el expediente conforme a los Informes de Tránsito y correspondiente gráfico/croquis-, a mi representada y mucho menos, que advierta, que es de responsabilidad de los conductores que transitaban por aquella vía, tener la certeza del tiempo de existencia del hueco o bache, así como de otros siniestros presentados a causa del mismo.  
(...)*

*En este sentido, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, incumplió su deber legal comprendido en la señalización que advirtiera la existencia de los imperfectos en la vía, mientras se lograba su mantenimiento. Ahora, no puede argüir su desconocimiento acerca de lo expuesto, comoquiera que, existe prueba aportada al expediente por parte de ese demandado, consistente en la copia del **contrato No. 271 de 2011m suscrito entre el INVIAS y el CONSORCIO OCABIL** cuyo objeto era **"administración vía de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial del Tolima, código 4305 vía Ibagué - Mariquita sector Ibagué Mariquita del Pro+000 al Pr105+0193.(...)"** prueba que es ratificada por el CONSORCIO OCABIL en el escrito de contestación a la demanda ...  
(...)*

*En otras palabras, le correspondía al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS desvirtuar la falla en el servicio, así como demostrar, haber cumplido con sus deberes de vigilancia, mantenimiento, rehabilitación, conservación y señalización de la vía,*

*escenario del accidente y no lo hizo, por lo que tampoco es de recibo, que la Juez en la sentencia, manifieste que no reposaba información de la existencia del hueco o bache en la vía, cuando en la contestación del CONSORCIO OCABIL, se demuestra lo contrario, yendo más lejos incluso, pues en su confesión asegura haber informado oportunamente al INVIAS de los desperfectos de las vías objeto de ser reparados por éste, por ser su obligación y deber legal.*

*(...)*

*Se demuestra entonces, una vez más, que el hecho generador del daño es la ausencia de señalización de la vía que advirtiera el peligro y la existencia del hueco que se encontraba en el carril por el que transitaba ANA YULEY VIDALES QUINTERO el día 16 de julio de 2011, en la ruta que de Mariquita conduce a Lérica y que el material probatorio y evidencia física que reposa en el cartulario de la Fiscalía General de la Nación, así como las fotografías aportadas (en original -color) por esta parte procesal, las cuales al ser analizadas nos llevan a inferir razonablemente, la gran dimensión del hueco, así como su profundidad, la sombra producto de árboles frondosos de la zona, también nos lleva a concluir que la presencia de ésta deformidad no era nueva y que carecía de mantenimiento de parte del aquí accionado INVIAS; que el darlo consiste en las lesiones de carácter permanente sufridas en la humanidad de la accionante, conforme se vislumbra en la historia clínica e Informes de Medicina Legal y Ciencias Forenses existentes en el expediente. Y, en ese orden, el nexo causal no es otro que, la existencia del hueco (hecho generador del daño) y la omisión del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS en su deber de señalización y mantenimiento de la malla vial, como todas las partes, así lo han manifestado y demostrado.*

*En ese orden, la **imputabilidad** atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en la modalidad de falla en el servicio, consistente en la falta de intervención, mantenimiento y señalización de aquella vía primaria o de orden nacional que describe el lugar del accidente, cuyo titular es el Ente mencionado, conforme a oficio No. DT-TOL 38086 del 03 de septiembre de 2018, suscrito por el Director Territorial Tolima del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.*

*El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS nada hizo por desvirtuar la falla en el servicio, así como demostrar, haber cumplido con sus deberes de vigilancia, mantenimiento, rehabilitación, conservación y señalización de la vía, pues las pruebas por éste allegadas, estaban enfocadas a depositar la responsabilidad en el CONSORCIO OCABIL conforme al contrato 271 de 2011, olvidando, que dicho consorcio había informado oportunamente a ese demandado sobre la existencia de las deformidades de la vía que describe los hechos de la demanda, por tanto, el INVIAS, para la fecha del accidente de tránsito, era la encargada de la supervisión y cumplimiento de aquellos contratos dispuestos al mantenimiento de las vías primarias o del orden nacional, así como de las reparaciones y demás mantenimientos le correspondía a este accionado.”*

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido mediante proveído fechado el 6 de noviembre de 2020 (exp. Trib. Activo.), posteriormente en providencia de fecha 03 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo (exp. Trib. Activo.), derecho del cual sólo

hizo uso la parte actora, el Municipio de Lérída, Fiscalía General de la Nación e INVIAS<sup>4</sup>.

Vencida la oportunidad anterior, el expediente ingresó al Despacho para fallo; en consecuencia, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación y dentro del término otorgado por el artículo 247 del C.P.A.C.A., la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. Competencia del Tribunal.**

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

### **2. Definición del recurso.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante, en contra de la sentencia de primer grado.

### **3. Problema jurídico a resolver.**

Consiste en determinar si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia de las lesiones y secuelas de carácter permanente padecidas por la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO el 16 de julio de 2011, luego de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el día 16 de julio de 2011, mientras se desplazaba en una motocicleta por la vía Lérída – Mariquita del Departamento del Tolima, específicamente en el kilómetro 65+500 metros o, si por el contrario, no es posible imputar a las demandadas responsabilidad por el daño acaecido, pues no fue debidamente acreditada la falla en el servicio alegada por los demandantes en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

---

<sup>4</sup> Ver anexo N° 018, 019, 020, 021, Trib. Adtivo.

#### **4. Análisis sustancial**

Previo a entrar a estudiar el caso que nos ocupa es necesario indicar que el presente medio de control de reparación directa interpuesto por los señores ANA YULEI VIDALES QUINTERO y OTROS contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se concreta en los presuntos perjuicios que fueron ocasionados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito que sufrió la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO el 16 de julio de 2011 al parecer por la omisión en el mantenimiento y señalización de la vía que va de Mariquita a Lérida ocasionando lesiones permanentes en su humanidad.

En aras de desatar la controversia que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación *prima facie*, hará mención al caudal probatorio allegado al expediente, posteriormente, efectuarán las respectivas precisiones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales respecto al régimen de responsabilidad del Estado y finalmente se remitirá al caso en concreto.

##### **4.1 Análisis probatorio**

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos relevantes:

##### **DOCUMENTALES:**

- Registro civil de nacimiento de ANA YULEI VIDALES QUINTERO (fl. 21 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Registro civil de nacimiento de FRANCINED VIDALES QUINTERO y de sus menores hijos VICTOR FRANZUA, MARY LUZ SALDARRIAGA VIDALES y MABEL ANDREA VALENCIA VIDALES, hermana y sobrinos de ANA YULEI (fls. 27-34 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Registro civil de nacimiento de MARLY VIDALES QUINTERO y de sus menores hijos JAQUELINE, SANTIAGO y DUVAN JACOB CERQUERA VIDALES, hermana y sobrinos de ANA YULEI (fls. 35-42 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Historia clínica de ANA YULEI VIDALES QUINTERO, correspondiente a la atención recibida en Asotrauma LTDA y epicrisis del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. adiado el 16 de julio de 2011 (fls. 43-135 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Constancia de MOVILES M&A LTDA, emitida el 4 de enero de 2012, donde se demuestran los ingresos mensuales de ANA YULEI VIDALES QUINTERO, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.500.000,00) M/L más bonificación de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/L para el momento de los hechos y el cual se le interrumiere por el accidente acaecido (fl. 137 del Cuaderno Principal tomo 1).

- Informe Técnico médico legal de lesiones no fatales con incapacidad parcial de 95 días expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha del 28 de septiembre de 2011 (fls. 139-141 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Segundo reconocimiento médico legal ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual determinó una incapacidad definitiva de 120 días y dictamen de secuelas definitivas producto del accidente (fl. 143 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Quince (15) fotografías del lugar de los hechos (fls. 145-156 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Reporte de iniciación FPJ-1, elaborado por el servidor de Policía Judicial José Eliserio Obando quien conoció del hecho, con destino a la Fiscalía Seccional 31 LERIDA, de data 16 de julio de 2011 (fl. 157 y 197 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Informe ejecutivo FPJ-3, elaborado por el servidor de Policía Judicial José Eliserio Obando de la Seccional de Transito y Transpone de Lérica (T) - Croquis accidente de tránsito, de fecha 16 de julio de 2011 (fls. 159-166 y 199-206 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Proceso adelantado en la Fiscalía 39 Seccional, con noticia criminal No. 7340860004822011800064, por el Delito de Lesiones Culposas, vislumbrándose como víctima la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO, de fecha 16 de julio de 2011 (fls. 167- 155 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Acta de inspección a lugares FPJ-9 adiado el 16 de julio de 2011, suscrito por el PT Obando Jose Eliserio; solicitud de examen de embriaguez y/o alcoholemia para los señores OMAR ORTEGON y ANA YULEI VIDALES QUINTERO y prueba de embriaguez negativo de la señora ANA YULEI (fls. 207-215 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Solicitud de atención médica, fechada el 16 de julio de 2011, elaborada por el señor PT Obando Jose Eliserio de la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Colombia (fls. 217-219 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Historia clínica de la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO, aduada el 16 de julio de 2011, emitida por el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. (fls. 223-231 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Entrevista FPJ de fecha 16 de julio de 2011, realizada a la señora ANA ISABEL GUAYARA (fls. 249-250 del Cuaderno Principal tomo 1).

- Decreto Departamental N° 0796 del 23 de diciembre de 1998 por medio del cual se clasifican unas carreteras y se dictan otras disposiciones (fls. 576-602 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Oficio N° 0544 del 22 de abril de 2015 en donde la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima manifestó a la Directora de Asuntos Jurídicos de esa misma Entidad Territorial, que el mantenimiento y conservación de la vía principal que de Lérída conduce a Mariquita corresponde al Instituto Nacional de Vías – INVIAS (fl. 604 del Cuaderno Principal tomo 1).
- Contrato No. N° 271 de 2011, suscrito entre el instituto Nacional de Vías y el CONSORCIO OCABIL identificado con NIT N° 900.437.425-8, con el objeto de: "ADMINISTRACION VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, CODIGO 4305 VIA IBAGUE — MARIQUITA SECTOR IBAGUE- MARIQUITA DEL PRO+000 AL PR105+0193. CODIGO 5007 VIA FRESNO — HONDA SECTOR FRESNO — HONDA — RIO ERMITAÑO SECTOR HONDA — LA DORADA DEL PRO+0000 AL PR34+0000(PTO. SALGAR) EN UNA LONGITUD DE 186.05 KM (fls. 11-33 del Cuaderno No. 2 Llamamiento en garantía INVIAS).
- Certificado de existencia y representación de los integrantes del CONSORCIO OCABIL, BATEMAN INGENIERIA y OSCAR CANDELA ALMARIO — (el certificado de existencia y representación del señor OSCAR CANDELA ALMARIO no fue expedido por la Cámara de Comercio debido a que el señor CANDELA ALMARIO no renovó su inscripción como proponente) (fls. 18-45 del Cuaderno No. 2 Llamamiento en garantía INVIAS).
- Oficio No. MT20184730015701 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual el Director Territorial del Tolima del Ministerio de Transporte, informa que la solicitud contenida en los Oficios J7AI-1631 y J7AI-1632 del 24 de agosto de 2018, fue remitida por competencia a la Sede Territorial del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a través del oficio No.20184730015551 del 28 de agosto de 2018 (fl. 1 y 2 C. N° 4 Pruebas Parte demandante y fl. 1 y 2 C. N° 5 Pruebas de Oficio).
- Oficio No DT-TOL 38086 del 3 de septiembre de 2018, por medio del cual el Director Territorial del Tolima (E) del Instituto Nacional de Vías, informa que para el año 2011, la entidad responsable del mantenimiento de la vía Lérída-Mariquita, específicamente en el Km 65+500 mts era el Instituto Nacional de Vías- INVIAS (fl. 7 C. N° 4 Pruebas Parte demandante).
- Oficio No. DT-TOL 38082 del 3 de septiembre de 2018, por medio del cual el Director Territorial del Tolima (E) del Instituto Nacional de Vías, informa que conforme al inventario de señalización que adjunta para el año 2011, el límite de velocidad de la vía Lérída- Mariquita específicamente en el Km 65+500 mts, era el siguiente: i) en el sentido Ibagué- Mariquita era de 30Kmlh del PR 64+0686 hasta el PR 66+0500, a partir del cual la velocidad cambiaba a 40 Km/h; y ii) en el sentido Marquita- Ibagué, era de 60 Km/h a partir del PR65+0519 hasta el

PR64+0902 a partir del cual la velocidad cambiaba a 30 Km por hora (fl. 9 C. N° 5 Pruebas de Oficio).

## TESTIMONIALES

- Se practicaron los testimonios de los señores ANA ISABEL GUAYARA y JHON JAIRO ROJAS a petición de la parte demandante, en la audiencia de pruebas calendada el 5 de marzo de 2019 (fl. 829-834 C.Ppal.).

### **4.2. Responsabilidad extracontractual del Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política, en relación a la responsabilidad dispuso al tenor:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Así pues, el Estado tiene la obligación de responder por los daños antijurídicos que sean imputables a las autoridades públicas tanto por la acción como por la omisión de las mismas, atendiendo criterios por falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional entre otros. Habida cuenta que la responsabilidad del Estado se establece con la demostración del daño antijurídico y su imputación a la administración.

En relación con el daño, este comporta unas características especiales como lo son: ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>5</sup>, anormal<sup>6</sup> y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*<sup>8</sup>.

En lo que tiene que ver con la imputación, se concibe que se trata de la *“atribución de la respectiva lesión”*<sup>9</sup>; en consecuencia, *“La denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los*

<sup>5</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>6</sup> *“(…) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”*. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

<sup>8</sup> *Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.*

<sup>9</sup> *Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932*

*diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*<sup>10</sup>.

Adiciona el órgano de cierre de la Jurisdicción a través de la Sección Tercera, en sentencia del 9 de junio de 2010, en el proceso identificado con radicado 1998-0569 en cuanto a la imputación:

*“La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la **verificación de una culpa (falla)**, o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”* (Subrayas y negrita fuera de texto).

#### **4.3. Responsabilidad del Estado por falta de señalización o mantenimiento en las vías**

La jurisprudencia que ha sido emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido enfática en afirmar que el régimen que es aplicable para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado en asuntos como los daños causados a particulares por la omisión por parte de este último en el mantenimiento, conservación y señalización vial es la que hace referencia a la falla del servicio.

En este sentido se desarrolló el tema a través de sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera María Adriana Marín, en el expediente identificado con radicación 17001-23-31-000-2005-02393-01(45390), actuando como extremo actor María Nelly Nieto Castro y Otros y como parte demandada el Departamento de Caldas, en donde se especificó:

*“Sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado por los perjuicios causados a particulares como consecuencia de la inactividad u omisión de las autoridades en lo que al mantenimiento, conservación y señalización vial se refiere, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el régimen de la imputación jurídica aplicable es el de falla en el servicio*<sup>11</sup>.

*Así pues, esta Corporación ha señalado la importancia de efectuar un análisis de las obligaciones que las normas vigentes para la época de los hechos dispusieron para el órgano administrativo correspondiente, así como el grado de cumplimiento o de observancia del mismo para el caso concreto. En efecto:*

<sup>10</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Exp. 30.462.

“(…)

1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una Falla en el Servicio (...).

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

**La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”<sup>12</sup>**

**De manera que, para imputar responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de falla en el servicio, es necesario demostrar el daño causado con ocasión de las deficiencias y omisiones en las que la entidad estatal incurrió y, en consecuencia, acreditar que la entidad del Estado incumplió con los deberes jurídicos que le correspondían de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de demanda.** (Subrayas y negrita fuera de texto).

## 5. Caso concreto

En el presente asunto el extremo actor solicita se declare administrativa y solidariamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios que se presentaron en la humanidad de la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO como consecuencia de las lesiones y secuelas de carácter permanente en hechos acaecidos el 16 de julio de 2011, a la altura del kilómetro 65 + 500 metros de la vía Lérica – Mariquita en el Departamento del Tolima, en donde por la existencia de un hueco en la vía, la motocicleta en la que ella se desplazaba colisionó con un vehículo automotor tipo camioneta de placas ICO651, de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y que era conducido por el señor OMAR ORTEGÓN que tenía como recorrido la ciudad de Bogotá – Dorada.

<sup>12</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, Exp. 11764.

En este sentido habrá que mencionar inicialmente que en el plenario se aportó Historia clínica fechada el 16 de julio de 2011, emitida por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. de Ibagué, vista en folios 43-135 del Cuaderno Principal tomo 1, en donde se acredita en diagnóstico inicial que, la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO padeció fractura de esternón y de cinco arcos costales izquierdos con contusión torácica – mediastinal, fractura de pelvis tipo B con fractura transversa acetabular sin desplazamiento aparente, fractura desplazada diafisaria baja de tibia y peroné derechos con tercero fragmento AO 4.2.B.3. luxación posterior talar izquierda, fractura de diáfisis de peroné y de maléolo peronero abiertas tipo III, heridas muy extensas saturadas con colgajos en región periarticular de la rodilla y distal en pierna izquierda, ocasionado como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 16 de julio de 2011.

Por otro lado, se allegaron dos conceptos de reconocimiento médico legal realizados a la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consignados con fecha del 28 de septiembre de 2011 y 28 de octubre del mismo año (fls. 139-141 y 143 del Cuaderno Principal tomo 1), de los cuales en el primer reconocimiento se determinó una incapacidad médico legal provisional de (95) días y en el segundo una incapacidad médico legal definitiva de (120) días y las siguientes secuelas médico legales: *“Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente”*.

Seguidamente a folios 157, 159-166, 197 y 199-206 del Cuaderno Principal tomo 1, se encuentran los informes ejecutivos FPJ-1 y FPJ-3 de fecha 16 de julio de 2011 a las 17:00 y a las 19:00 respectivamente, identificándose con el número de caso 734086000482201180064, indicándose en la información del reporte de iniciación el día 16 de julio de 2011 a las 18:50, relacionándose como delito lesiones en accidente de tránsito y como hechos se consignaron los siguientes:

*“Me encontraba en la estación de policía de Lérica cuando reportan vía telefónica que diagonal a las queseras había ocurrido un accidente de inmediato me desplazo para el lugar donde se me informo, encontrando que una motocicleta marca AKT color roja modelo 2011 servido particular de placas 3DC 96C de propiedad de ANA YULEI VIDALES QUINTERO CC. 53.153.329 residente calle 3513 N: 3-81 de Ibagué y conducida por ella mismo la cual se dirigía desde el municipio de Mariquita con destino a Ibagué la motocicleta se encontraba debajo de una camioneta marca Chevrolet luv dimax de color negra servido oficial de placas ICO 651 modelo 2009 de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 8001527832 la cual cubría ruta Bogotá la Dorada y era conducida por el señor OMAR ORTEGON CC. 14.226.796 DE CHAPARRAL residente en la calle 12 N: 6-69 de la Dorada Caldas a pregunte por el conductor de la motocicleta y me informo que ya se la habían llevado para el hospital al preguntarle que (sic) fue lo que sucedió me manifestó que la muchacha había cogido el hueco y había perdido el control de la motocicleta y se le había ido encima, trate en lo posible de no golpearle pero no me quedo mas (sic) espacio para a orillarme hice lo que mas (sic) pude para no cogerla”*.

En el mismo sentido, se tiene que en el expediente milita copia de la investigación penal adelantada en contra del señor OMAR ORTEGÓN, por el punible de lesiones

personales culposas, como consecuencia de los hechos acaecidos el 16 de julio de 2011, en los que resultó afectada la señora VIDALES QUINTERO; actuación que como se puede advertir, fue archivada mediante decisión del 29 de agosto de 2011, por medio de la cual el Fiscal 32 Local de Lérica (Tol.), concluyó que los hechos investigados eran atípicos por falta de nexo causal entre el daño y la conducta del indiciado, por cuanto éste último cumplió con su deber objetivo de cuidado al transitar por su carril en condiciones normales y ante la invasión de su carril se orilló y frenó para tratar de evitar o al menos reducir los efectos del impacto.

Ahora bien, conforme al material probatorio observado en el expediente, se pudo acreditar la existencia del daño señalado por los demandantes, al considerar más allá de toda duda que, el día 16 de julio de 2011 la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO cuando se movilizaba en su motocicleta, por la vía que conduce de Mariquita a Lérica – Tolima, específicamente en el kilómetro 65+500 metros, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó serias lesiones en sus extremidades inferiores, causándole una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

Es así como quedó acreditado el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado, en lo que concierne a la antijuricidad del daño examinado, el mismo es objeto de imputabilidad al Instituto Nacional de Vías o a la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que existió material probatorio suficiente, para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Transporte, el Departamento del Tolima y el Municipio de Lérica (Tol.), pues el accidente que sufrió la demandante en la vía que conduce del Municipio de Mariquita al Municipio de Ibagué, al estar catalogada como una vía primaria de orden nacional, su conservación, mantenimiento y señalización le corresponde al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por disposición del número 23 del artículo 3° de la ley 136 de 1994, adicionalmente lo establece el Decreto No. 0796 del 23 de diciembre de 1998, a través del cual se clasifican las carreteras del Departamento del Tolima (fls. 576-602 del Cuaderno Principal tomo 1).

Así como también se indicó en el oficio N° 0544 del 22 de abril de 2015 de la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima (fl. 604 del Cuaderno Principal tomo 1) y finalmente, como fue aceptado también por el propio INVIAS, mediante oficios Nos. DT-TOL 38082 y DT-TOL 38086 del 03 de septiembre de 2018, en los cuales se atribuye responsabilidad y competencia sobre la vía en mención.

En esa misma línea, la parte demandante con la intención de probar la antijuricidad del daño y la imputabilidad de las entidades demandadas, aportó los siguientes documentos para alegar la falla del servicio:

- Informe Ejecutivo FPJ 3 con destino a la Fiscalía Seccional 31 de Lérica (Tol.), el cual ya fuera mencionado unos párrafos atrás, en donde se empieza a señalar como hipótesis del accidente, que la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO al coger un hueco que estaba en la vía pierde el control de su motocicleta de placas JDC96C, por lo cual invade el carril contrario por donde transitaba la

camioneta Chevrolet Luv Dimax de placas ICO651, de propiedad de la Fiscalía General de la Nación y conducida por el señor OMAR ORTEGÓN.

El conductor de dicho automotor tratando en lo posible de no golpearla, no contó con espacio suficiente para orillarse y termina colisionando su vehículo contra la motocicleta de la señora VIDALES QUINTERO.

No obstante, frente a este informe realizado en el lugar de los hechos, por el servidor de Policía Judicial JOSÉ ELISERIO OBANDO en base a las declaraciones recogidas del conductor de la camioneta colisionada (señor OMAR ORTEGON), la presente prueba extraída de la manifestación hecha por el señor OBANDO le resta fuerza probatoria y carece de veracidad, en el entendido que, no se puede entender como el señor ORTEGON conduciendo su vehículo por el carril contrario al que se desplazaba la señora VIDALES, logra precisar que la demandante perdió la estabilidad de la motocicleta e invadió su carril con ocasión a un hueco en la vía, ignorando que desde el punto de referencia del señor ORTEGON la señora VIDALES pudo de igual manera haber perdido el control de su motocicleta por otra circunstancia diferente.

En este sentido el señor OMAR ORTEGON tampoco habría llegado a percibir con la misma precisión la causa que originó su desviación, como por ejemplo, la pérdida de visibilidad, distracción en la maniobrabilidad, pérdida en la dirección de la motocicleta y otras causas que pudieran haber ocasionado la invasión del carril y que ante la visibilidad del señor ORTEGÓN se habrían percibido de la misma manera, por lo tanto, no es posible que él hubiera identificado con tal grado de certeza que la invasión de su carril se debiera única y exclusivamente a la desviación de la motocicleta por un hueco en la vía.

- Respecto a los 15 registros fotográfico allegados por la parte demandante, pese a que la parte demandante tenía el deber de demostrar que el daño que le fue generado se desprendió de la omisión producida por la entidad demandada, en este sentido dentro del acervo probatorio allegado al plenario se cuenta con fotografías que aparentemente dan cuenta del lugar en donde se presentaron los hechos, sin identificarse aspectos como la fecha, hora, ni la dirección de la ubicación espacial que se pretende mostrar, aunado a lo anterior, se precisa que las fotos son documentos de carácter privado y el máximo órgano de cierre ha reiterado que solo podrá valorarse como prueba cuando sean reconocidos por los testigos o cotejados con otros medios de prueba (ratificación).

No obstante, aunque las fotografías no cuentan con los aspectos antes requeridos, los cuales son exigidos por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo para que los jueces procedan a hacer valoración de este tipo de medios probatorios, no será desestimado el valor probatorio del mismo, toda vez en dichas fotografías se evidencia con claridad que los vehículos siniestrados corresponden a la motocicleta de la señora VIDALES QUINTERO de placas JDC96C, y a la camioneta CHEVROLET LUV DIMAX de placas ICO651, de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, por tanto dicho registro fotográfico si goza de valor probatorio y será examinado con los demás medios de prueba

allegados al expediente<sup>13</sup>.

- Frente a los testimonios recepcionados dentro del presente proceso de los señores JHON JAIRO ROJAS y ANA ISABEL GUAYARA, quienes serían dos compañeros de trabajo de la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO, y que al momento de los hechos viajaban con ella, pero cada uno movilizándose en motocicletas separadas, es pertinente citar los testimonios de la audiencia de pruebas con fecha del 05 de marzo de 2019.

- Testimonio del señor JHON JAIRO ROJAS:

*“El señor Jhon Jairo Rojas indicó que ese día fueron a Mariquita y cuando volvían de allá llegando Lérida había una curva, un puente, que él pasó, y un hueco, **ese día lo desestabilizó en la moto, pero que de igual manera pudo seguir avanzando (...)***

*Manifestó que antes de irse para la clínica dónde se llevaban a ANA, le pidió el favor a un policía, que lo acercara y que ellos le dijeron que no es el primer accidente que pasaba, días anteriores hubo un accidente en el mismo punto el cual hubo pérdidas, dos señoras perdieron el control y una tractomula les cayó y eso fue atendido por el mismo policía (...)*

*Señaló que el hueco era bastante profundo, porque le hizo perder el control, lo desestabilizo.*

*Explicó de igual forma que no era visible a los ojos de los conductores ese hueco que él había mencionado, pues de haber sido así, él lo hubiera esquivado pues él llevaba bastante manejando, y no era visible porque después de la subida, hay una curva, pasa el puente y se encuentra con el hueco.*

*Al señor Jhon Jairo Rojas le consta que en el lugar en el que ocurrió el accidente no había ningún tipo de señalización que indicara la presencia del hueco o bache que ha hecho mención.*

*Manifestó que no se desplazaban a gran velocidad porque ya estaban entrando a un sitio urbano, pues es obvio que hay que mermar velocidad por lo que iba despacio. El que, si venía rápido, era la camioneta, porque al momento que él perdió el control de la moto la camioneta pasó rapidísimo.*

*El señor Jhon Jairo Rojas explico respecto a si la vía donde estaba el bache, era curva o era recta, que, pasando un puente, como a 150 mts después de la curva, es una bajada, mejor dicho, está la placa del puente y el hueco que se formaba después de dónde terminaba la placa de concreto del puente y coge el pavimento.”*

- Testimonio de la señora ANA ISABEL GUAYARÁ:

*“Mencionó que ese día ellos trabajaban con MOVILES M&A y de vuelta, en horas de la tarde, venían normal para sus casas con las ventas que tenían que hacer, y*

---

<sup>13</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en providencia adiada el 13 de junio de 2013, Magistrado Enrique Gil Botero, dentro del expediente número 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353).

*llegando al municipio de Lérída, había como una curvita, un descenso, en ese descenso había un hueco siempre grande, donde no había señalización.*

*Ahí es dónde ANA VIDALES se accidentó, cuando ven que ANA empieza a perder estabilidad por el hueco que había e invade el carril contrario, por el que venía una camioneta y hacen impacto (...) que cuando la vieron pensaron que estaba muerta, que no iba a vivir porque fueron muchas cosas las que le habían pasado. (...) su compañero JHON JAIRO la reanimó, porque ella estaba totalmente como muerta (...) llegó un taxi, la llevaron al HOSPITAL DE LÉRIDA, allá (...) la enviaron para Ibagué (...) llegaron a ASOTRAUMA y les dicen que a ella le daban 24 horas de vida, que si en 24 horas no reaccionaba esa nena se moría. De ahí pues esperar a que pasara el tiempo (...)*

*Indicó que, por tema de ventas, les tocaba visitar diferentes municipios, pero pues **ir a Mariquita no era muy frecuente**. Y que a Lérída Tampoco, lo mismo, cada mes, cada 2 meses, pero no era constante.*

*Explicó que ANA VIDALES los acompañaba en este tipo de viajes que hacían tanto a Lérída como a Mariquita, pero que no siempre iban en las motos, a veces iban en flotas, de hecho, esas motos ellas las compraron, llevaban como un mes, más o menos de compradas porque cada uno tenía su moto.*

*Señaló que cuando estaban en el HOSPITAL DE LÉRIDA, llegó un Policía a mirar que había pasado; ya después cuando fue con JHON JAIRO a recoger la moto fue que hablaron con un policía y decía que lo que le había pasado a ANA VIDALES, ya les había pasado a otras personas por el tema del hueco.*

*Mencionó igualmente que el hueco estaba cerca como al puente, siempre era grande y, de hecho, **ese hueco no llevaba poco tiempo ahí, creo que llevaba mucho tiempo, porque ya tenía como la curvita como van pasando los carros, no se veía muy bien a visibilidad de nosotros como motociclistas porque era muy oscuro, finalizando el puente, el hueco era grande.***

*La señora Ana Isabel Guayara mencionó que cuando ocurrió el accidente se encontraba a una distancia muy cerca de la motocicleta de la señora VIDALES, porque venían muy despacio, como era una curva (...)*

*Indicó de igual forma que el **hueco no era tan visible, uno, porque no había ninguna señalización que de pronto dijera, bueno ahí hay algún peligro, no había señalización; y lo otro había algo que lo tapaba, que le daba sombra.***

Estudiados los testimonios recaudados en el *sub examine*, respecto al señor JHON JAIRO ROJAS, no se puede ignorar el hecho que éste no pudo observar el momento exacto en que la señora VIDALES QUINTERO perdió el control de su motocicleta y colisiona con el vehículo.

No obstante, aunque el señor ROJAS haya advertido la presencia del hueco en la vía, no puede asegurar que con ocasión a ese defecto en la vía se hubiere causado el accidente de su compañera VIDALES QUINTERO, toda vez analizado su testimonio, se observa que el señor ROJAS, en el momento de la ocurrencia de los hechos, iba delante de sus compañeras, al punto que en su testimonio manifestó

haber observado pasar a alta velocidad la camioneta que colisionaría con su compañera VIDALES QUINTERO.

Además que de acuerdo a sus declaraciones, afirmó que aproximadamente 40 metros después de haber pasado el puente a la entrada del municipio de Lérica (Tol.), escucho un fuerte estruendo, y al mirar hacia atrás se percató que una camioneta había colisionado con una motocicleta, y que solo cuando se acercó al lugar del impacto, logró observar que se trataba de la motocicleta de su compañera VIDALES QUINTERO y la camioneta de la Fiscalía General de la Nación que vio pasar momentos antes a gran velocidad.

Por la misma línea, prosiguiendo con el estudio del segundo testimonio, tenemos que la señora ANA ISABEL GUAYARA para el momento de los hechos, siendo la otra acompañante que junto con la señora VIDALES QUINTERO se desplazaba en motocicleta, su testimonio es el de mayor relevancia en el presente caso, pues al ser la señora GUAYARA la última persona del grupo que se movilizaba en motocicletas y por consiguiente la que venía detrás del señor ROJAS y la señora YULEI VIDALES, fue ella la única testigo que contando con una verdadera posición privilegiada de visión pudo observar el momento exacto cuando la hoy demandante cogió el hueco que existía al final del puente, perdiendo el control de su motocicleta e invadiendo el carril contrario hasta colisionar.

Pese a ello, no se puede ignorar que su declaración presenta algunas inconsistencias que, si pueden llegar a restar fuerza probatoria, tales como, la presunta curvatura de la vía en la que ocurrió el accidente, pues de acuerdo a sus declaraciones aseguró que tanto ella como la señora YULEI VIDALES venían despacio porque la vía era curva.

En ese sentido dentro de su testimonio mencionó que al momento de la ocurrencia de los hechos creía que iban a unos 40 km, que no iban muy rápido por lo que estaban en una curva, no obstante, es pertinente indicar que en el Informe de Accidente de Tránsito es claro al señalarse que la vía en la que ocurrió el accidente era recta, contradiciendo la versión de la señora GUAYARA; así como también presentó contradicción su testimonios en detalles como el color de la camioneta que colisionó con la demandante YULEI VIDALES, pues en su testimonio aseguró que ésta era de color blanca, cuando en los informes de Policía de tránsito y en el escrito de demanda se coincide en afirmar que era una CHEVROLET LUV DIMAX de color negro.

Así las cosas, al pasar a la imputación del daño que se expuso, y resolviendo la inconformidad del recurso de alzada, la parte demandante si tenía el deber de demostrar que el daño que le fue generado se desprendió de la omisión producida por la entidad demandada, por ello se hace necesario cumplir con los siguientes parámetros que ha sentado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 6 de febrero de 2020, en el proceso identificado con radicado 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546), demandante Francisco Javier Becerra Bolívar y Otros y actuando como

extremo demandado el Municipio de Manizales, Magistrada María Adriana Marín, a través del cual se puntualizó:

*“Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”<sup>14</sup>.*

*En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y **ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad**<sup>15</sup>.*

**La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”**  
(Subrayas y negrita fuera de texto).

Así lo expuesto, el Estado está llamado a responder en los eventos en que omite cumplir sus tareas de conservación y mantenimiento periódico de la infraestructura vial, no obstante dicha responsabilidad no es inmediata, pues de acuerdo a lo referido se debe entrar a determinar en cada caso particular, la razonabilidad del tiempo que se tardó la entidad encargada del sostenimiento vial en realizar la

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 25 de agosto de 2011, Exp. 17613.

<sup>15</sup> Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.

reparación o el mantenimiento desde el momento en que surgió la precariedad en la infraestructura vial, sin importar que aun puesto en conocimiento de la entidad dicha necesidad de mantenimiento esta hubiere omitido el cumplimiento de sus funciones, pues la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine* no se estima necesario hacer hincapié en el aviso que el CONSORCIO OCABIL pusiera en conocimiento a la entidad INVIAS sobre el hecho anormal presentado en la infraestructura vial, y que esta última omitiere el cumplimiento de su función de hacer la debida reparación o el mantenimiento de la vía comprometida, ya que como fue expuesto con anterioridad, la falta de aviso a la entidad encargada de dichos trabajos tampoco la exonera de su responsabilidad, por ello es necesario enfatizar el estudio en la razonabilidad del tiempo que se tardó la entidad encargada del sostenimiento vial en realizar la reparación o el mantenimiento desde el momento en que surgió la precariedad.

Para el presente caso, el hueco que aparentemente habría ocasionado el accidente a la demandante, con el fin de determinar si la entidad ENVIAS incurrió en una verdadera falla del servicio.

Dando seguimiento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que permiten endilgar responsabilidad a las entidades que omitan su deber de cumplir con sus tareas de conservación y mantenimiento periódico de la infraestructura vial, se observa que en el expediente no obra material probatorio alguno, que permita inferir siquiera una fecha probable desde la cual se formó la depresión o el hueco en la vía, que presuntamente hizo perder el control de la motocicleta a la señora ANA YULEI VIDALES QUINTERO.

Así como tampoco obra en el expediente documento o medio de prueba que demuestre que en ese lugar se hubieran presentado accidentes de tránsito a causa de ese defecto en la vía, pese a que los testigos relataron algunos comentarios de los Policías que atendieron el accidente, concernientes a decir que ya se habían presentado accidentes similares al sufrido por la demandante, no obstante, dichas manifestaciones no configuran prueba fehaciente de la antigüedad del defecto en la vía.

Cabe aclarar que tampoco ostentan fuerza probatoria las apreciaciones subjetivas realizadas por la señora GUAYARA respecto al tiempo que podía tener el hueco en la vía: *“ese hueco no llevaba poco tiempo ahí, creo que llevaba mucho tiempo, porque ya tenía como la curvita como van pasando los carros”*, con el agravante de las contradicciones observadas en su testimonio, pues refirió que en los últimos meses, tanto ella como sus compañeros de trabajo, se habían desplazado por la vía Ibagué – Mariquita, en motocicleta, por lo menos dos o tres veces, y en esas oportunidades, no observaron ese hueco, aspecto que permite inferir que el mismo no era tan antiguo como ella lo percibió.

Por todo lo expuesto no se demostro responsabilidad que pueda ser imputada al extremo demandado, de conformidad a los planteamientos efectuados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para este tipo de casos, en vista a que la parte demandante no logró acreditar que el bache o hueco en la vía existiera desde mucho

antes de la ocurrencia del accidente de la señora VIDALES QUINTERO, ni se tuvo prueba que el Instituto Nacional de Vías tuviera conocimiento de la existencia del mismo por parte el CONSORCIO OCABIL, por lo tanto, se concluye que no es posible imputar responsabilidad en cabeza de la entidad INVIAS, pues no fue acreditada la falla en el servicio por omisión en observancia a los planteamientos expuestos por el Consejo de Estado para estos casos en particular.

Así las cosas, en el plenario tampoco aparece probada alguna acción u omisión imputable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la conducta desplegada por el funcionario OMAR ORTEGÓN en los hechos objeto de la demanda de la referencia, es del caso recordar que el Fiscal 32 Local de Lérida (Tol.), decidió archivar la investigación penal que se inició en contra del señor OMAR ORTEGÓN, por el punible de lesiones personales culposas, siendo víctima la señora VIDALES QUINTERO, por cuanto de las pruebas recaudadas concluyó que el investigado cumplió con su deber objetivo de cuidado al transitar por su carril en condiciones normales y ante la invasión de su carril se orilló y frenó para tratar de evitar o al menos reducir los efectos del impacto.

## **6. Condena en costas**

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A Contrario sensu, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la conducta desplegada por el sujeto procesal que resulte vencido en el proceso, verbigracia, la temeridad y mala fe, aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código General del Proceso y 188 del C.P.A.C.A.; si no que correspondían a conductas que debían ser apreciadas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 como presupuesto para emitir la condena en costas.

En el sub lite, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 ibídem) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte vencida ANA YULEI VIDALES QUINTERO y OTROS, siempre que se demuestre en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada proferida el ocho (08) de mayo de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se proferirá la siguiente...

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el ocho (08) de mayo de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a las agencias en derecho, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Una vez en firme ésta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ANDRES ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado  
(Salva voto)

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
Magistrado  
Oral 4  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b60b35a3d234752cacdf4243c39c34738037cd97da6126c214bfbea56a9e90**  
Documento generado en 25/04/2022 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>